



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 2 de marzo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00080-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	luisecobosm@yahoo.com.co notificaciones@santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que en esta actuación ya se encuentran notificadas todas las partes, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala como fecha y hora el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (.9-00 AM).

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les

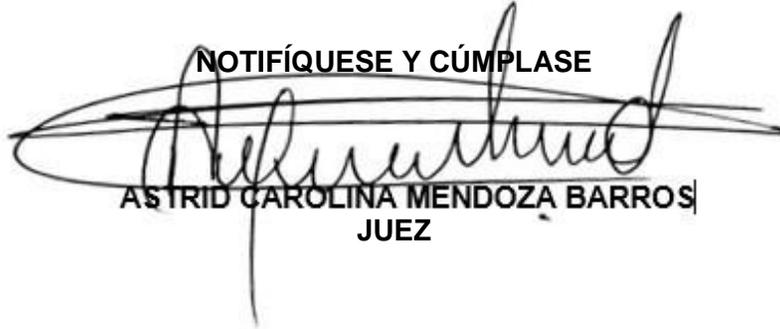


AUTO INTERLOCUTORIO

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

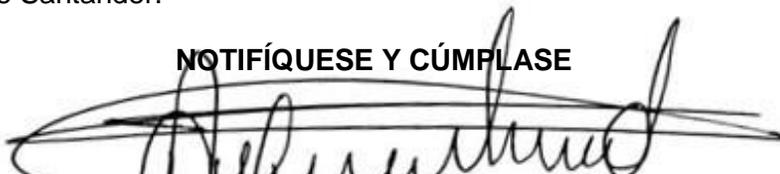
San Gil, dos (2) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2020-00258-00
Medio de Control O Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADELA MORALES ORTIZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones:	santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co angiealarconlopezquintero@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00031-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ dorianpenuelaabogado@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) entre el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE TRANSITO.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN GIL.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación y en el escrito de subsanación, las cuales son del siguiente tenor:

“...Primero: Que se declare nulidad del acto administrativo resolución 600.33.1060.19, de fecha 10 de abril de 2019, resolución 100.033.148.2020 del día 13 de marzo de 2020 que resuelve el retraso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, mediante las cuales se declaró contraventor a mí representando, en las condiciones ya descritas.

Segundo: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL se elimine el registro como infractor de las normas de tránsito en el RUNT o en cualquier base de datos que contenga dicha información, así mismo, se archive definitivamente el cobro coactivo de haberse iniciado por la dependencia encargada del asunto.

Tercero: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL - a reparar con 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de perjuicios morales, causados al convocante con la expedición de los actos administrativos demandados al privársele de la posibilidad de conducir su vehículo o cualquier otro por la errada interpretación de la norma que realizaron las autoridades de tránsito y quedar su imagen en tela de juicio ante la ciudadanía que lo señalaba por el reporte de las autoridades.

Cuarto: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL - a pagar la suma de 80 SMLMV o la que se logre demostrar en el proceso por concepto de perjuicios materiales daño emergente representados en los honorarios pagados en sede administrativa durante el proceso y el pago de transporte, parqueadero durante los días en que estuvo inmovilizado mi vehículo y el pago de conductor para mi vehículo desde el día que me retuvieron la licencia de conducción A por los honorarios profesionales al suscrito abogado en el presente proceso. (...)*¹

2. HECHOS.

- 2.1 El día 04 de noviembre de 2018 la autoridad de tránsito del Municipio de San Gil, impuso orden de comparendo Nro. 68679000000020583134 al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ, cuando conducía su vehículo de placas KEQ114, por supuestamente haber cometido la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los actos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 752 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicará. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".
- 2.2 Que el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ, dentro del término de ley impugnó el comparendo emitido por la dirección de tránsito del municipio de san gil, realizándose la audiencia de comparendos No. 68679000000020583134 el día 04 de noviembre de 2018, reanudase la diligencia el día 10 de abril de 2019. Diligencia en donde fueron recibidos los argumentos de oposición.
- 2.3 Que mediante Resolución No. 600.33. 1 060. 79 de fecha 10 de abril de 2019, la Secretaria de Transito y Transporte de San Gil, resolvió declarar contraventor al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ, imponiéndole multa de 1440 smlmv, la cancelación de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo por el termino de 20 días hábiles.
- 2.4 Que la parte recurrente interpone recurso de apelación contra la decisión emitida en la Resolución 600.33. 1 060. 79 de fecha 10 de abril de 2019, quien argumento la indebida valoración probatoria frente a la prueba de alcoholemia.
- 2.5 Que el Municipio de San Gil, mediante Resolución No. 100.033.148.2020 de fecha 13 de marzo de 2020, resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, decisión que fue notificada el día 03 de julio de la misma anualidad.
- 2.6 La decisión sancionatoria tanto de primera como de segunda instancia se fundó en el testimonio del agente de tránsito, pues el alcohosensor arrojó error.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- ✓ El 03 de noviembre de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial².

1 Folio 3 - 4 del archivo «01. SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL » del expediente digitalizado.
2 Folio 2 del archivo «AUTO ADMISORIO» del expediente digitalizado.

- ✓ La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud el día 10 de noviembre de 2020; y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se realizó el 21 de diciembre de dos mil veinte (2020). En dicha diligencia el MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio, por existir la falta de legitimación en la causa por pasiva, por otra lado la PARTE CONVOCANTE y EL MUNICIPIO DE SAN GIL solicitaron el aplazamiento de la diligencia, en atención a una acción de tutela que se encontraba en curso por los mismos hecho y pretensiones, sin tener conocimiento del fallo emitido, solicitud que fue aceptada y reprogramada para el día 15 de febrero de 2021³.
- ✓ En audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021, la MUNICIPIO DE SAN GIL parte convocada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la parte convocante.

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁴

En el acta de conciliación el MUNICIPIO DE SAN GIL, propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“1. (...) Una vez el Juzgado Administrativo apruebe la presente conciliación, el municipio procederá a revocar directamente el acto o actos administrativos mediante los cuales impuso a su poderdante las sanciones que usted está pidiendo sean revocadas. Pero sin ningún tipo de reconocimiento de perjuicio económico, patrimonial, dinerario, prestación, etc., a las cuales solicitamos usted renuncie y su cliente renuncie de manera expresa, por lo tanto, en virtud de ello al municipio se le declare a paz y salvo o se renuncie a iniciar en contra del municipio cualquier tipo de reclamación de tipo económico. Si están de acuerdo en ese orden de ideas, si están de acuerdo, levantaríamos el acta de conciliación, una vez el despacho la apruebe, procederíamos a restablecerle el derecho de su poderdante, en el sentido que revocamos de manera directa el acto o actos administrativos que fueron expedidos en este procedimiento y de ese modo que él pueda recuperar su condición de conductor que tenía con anterioridad a éste procedimiento policivo de tránsito, ratificando, renunciando usted como convocante, o su poderdante como convocante a través suyo a reclamarle al municipio cualquier tipo, en este momento o posteriormente cualquier tipo de reclamación de tipo económico o indemnización adicional.”

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al

³ Folio 3 del archivo «03.ACTA AUDIENCIA » del expediente digitalizado

⁴ Folio 4 del archivo «03.ACTA AUDIENCIA ARQUIMIDES febrero 15» del expediente digitalizado.

RADICADO 68679333001-2021-00031-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C. y 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial con reconocimiento de firmas, conferido por ARQUÍMIDES SANDOVAL GÓMEZ al abogado DORIAN PEÑUELA MORENO , para que represente sus intereses dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

formulada, con el fin de precaver el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se le conceden las siguientes facultades⁵:

*“...Además de las facultades otorgadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, el abogado también está facultado expresamente para **conciliar** total o parcialmente, recibir, sustituir, reasumir éste poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales (...).”
(Negrilla y subrayado por el Despacho)*

- 2.2 Poder especial con reconocimiento de firmas y contenido efectuada ante la Notaria 2 del Circulo de San Gil, otorgado por el doctor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE en su calidad de Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE SAN GIL-, a favor del abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, a quien le concede poder para que represente los intereses de la entidad, con las facultades de “renunciar, sustituir y reasumir en el presente poder, así como conciliar, trazar, y recibir⁶”.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

- 4.1 Acta de Audiencia de Comparendos No. 6867900000020583134 de fecha 04 de noviembre de 2018 – Resolución No. 600.33.1060.19 del día 10 de abril de 2019, en donde se dispuso declarar contraventor, al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ, a quien se le impuso multa de 1440 smlmv, la cancelación de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo por el termino de 20 días hábiles.⁷
- 2.3 Copia de la Resolución No. 100-033-148-2020 13 de marzo de 2020, por medio del cual se Resuelve un recurso de apelación contra la decisión impartida en la Resolución No. 600.33.1060.19 del día 10 de abril de 2019 expedida por la Secretaria de Transito del Municipio de San Gil, junto con el acta de notificación⁸.
- 2.4 Copia de petición dirigido a la Seccional de Tránsito y Transporte del municipio de San Gil, solicitando copia de los comparendos realizados por la policía nacional los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2018, dejados a disposición de la secretaria de transito; informe de infracciones cometidas, convenio interadministrativo realizado por la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte, Copia de video realizado por el patrullero Álvaro Vergel en el procedimiento del comparendo nro. 686790000 00020583134; copia de los .formatos establecidos en la resolución nro. 01844 de 2015; copia de la marca y serie del alcohosensor utilizado el día 04 de noviembre de 2018; copia de la última calibración realizada al alcohosensor utilizado el día 04 de noviembre de 2018; copia donde esté registrado el alcohosensor marca y serie que soporta que fue utilizado el día 04 de noviembre de 2018 por los miembros de la policía nacional sección transito del Municipio de San Gil.⁹
- 2.5 Poder especial para actuar ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de San Gil¹⁰.
- 2.6 Copia de petición dirigido a la Seccional de Tránsito y Transporte del municipio de Bucaramanga, solicitando copia de los comparendos realizados por la policía nacional los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2018, dejados a disposición de la secretaria de transito; informe de infracciones cometidas, convenio interadministrativo realizado por la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte; Copia de la orden de servicios del personal que laboro en día 04 de noviembre de 2018 en las horas de la tarde y de la noche sobre la vía San Gil -

⁵ Folio 7 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

⁶ Archivo «05.PODER AUDIENCIA ARQUIMIDES» del expediente digitalizado.

⁷ Folios 8 a 20 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

⁸ Folios 21 a 36 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

⁹ Folios 37 a 39 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 40 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

Socorro; el control de las boquillas para las pruebas de alcoholemia; informe de los protocolos por parte de la Policía Nacional Sección Transito u Transporte para la realización de las pruebas de alcoholemia; copia de los formatos establecidos en la resolución nro. 01844 de 2015; copia de la marca y serie del alcohosensor utilizado el día 04 de noviembre de 2018; copia de la última calibración realizada al alcohosensor utilizado el día 04 de noviembre de 2018; copia donde esté registrado el alcohosensor marca y serie que soporta que fue utilizado el día 04 de noviembre de 2018 por los miembros de la policía nacional sección transito del Municipio de San Gil.¹¹

- 2.7 Poder especial para actuar ante la Secretarlo de Tránsito y Transporte del Municipio de Bucaramanga¹².
- 2.8 Copia de la Resolución No. 001844 de 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹³.
- 2.9 Copia de las facturas del pago parqueadero¹⁴.
- 2.10 Copia contrato prestación de servicios conductor¹⁵

3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que, la parte convocante y el MUNICIPIO DE SAN GIL, actuaron por medio de apoderado judicial, ostentando en ambos casos la condición de abogado titulado con facultad expresa para conciliar¹⁶.

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ y por el Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE SAN GIL entidad aquí convocada.

Capacidad de las partes para conciliar.

¹¹ Folios 41 a 43 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹² Folio 44 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹³ Folios 45 a 78 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹⁴ Folio 79 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹⁵ Folio 80 - 81 del archivo «01. CONCILIACION PROCURADURIA» del expediente digitalizado.

¹⁶ Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

RADICADO 68679333001-2021-00031-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener i) que se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 600.33.1060.19 de fecha 10 de abril de 2019, y No. 100.033.148.2020 del día 13 de marzo de 2020, a través del cual declaro contraventor al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ, con efectos consecuenciales derivados de ésta; ii) Por su parte la entidad convocada pretende que el convocante decline de su pretensión de pago alguno por los daños tasados en 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹⁷ y 2 del Decreto 1716 de 2009¹⁸.

Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

En el presente caso según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que los convocantes concurren en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De manera previa a efectuar el análisis de la caducidad, es preciso indicar que el mismo se realizará respecto de las decisiones administrativas emitidas por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL y el MUNICIPIO DE SAN GIL, respecto del cual fue declarado contraventor el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ, con efectos consecuenciales derivados de ésta.

Sobre el particular, no queda duda que el medio de control adecuado a instaurar es el de Nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 2 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

17 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

18 Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

RADICADO 68679333001-2021-00031-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. **(Negrilla y subrayado por el despacho)**

En conclusión, observa el despacho que en el presente asunto el acto administrativo acusado que agoto la vía administrativa fue debidamente notificado el día 03 de julio del año 2020, tal y como se observa en el folio 36 del archivo 01. Conciliación Procuraduría del expediente digital; por ende, el término para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el día 03 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, se observa en el expediente que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 03 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, lo que implica que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

El Despacho procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisface los requisitos para aprobar la conciliación alcanzada entre las partes en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para ello deberá determinarse si las autoridades sancionatorias efectuaron una indebida valoración de las pruebas allegadas en sede administrativa.

Como sustento de la conciliación la parte convocante allegó copia de las Resolución No. 600.33.1060.19 del día 10 de abril de 2019 y No. 100-033-148-2020 13 de marzo de 2020, las cuales dan cuenta de las sanciones impuestas al señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ en virtud de una presunta infracción de tránsito. No obstante no allegó copia de las pruebas que sirvieron de sustento a dichas decisiones, lo que imposibilita a este Despacho entrar a determinar si la valoración efectuada por la autoridad administrativa fue indebida.

Es decir, que si la intención de la parte convocante era la de demostrar que la autoridad administrativa efectuó una indebida valoración de las probanzas recaudadas en sede administrativa, era su deber aportarlas en esta instancia a fin de que este Juzgado pudiera efectuar una confrontación de las mismas respecto de los actos acusados de nulidad y así, determinar si la valoración efectuada por la autoridad sancionatoria no se acompasaba con las mismas.

De igual manera se advierte que la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA, que establece que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, supuesto este último que se da en el presente asunto, pues la Resolución No. 100-033-148-2020 13 de marzo de 2020 es el resultado de que se desatará el recurso de apelación propuesto por la parte convocante.

Con sustento en los anteriores argumentos el Juzgado dispondrá no aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) entre el señor ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARIA DE TRANSITO.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

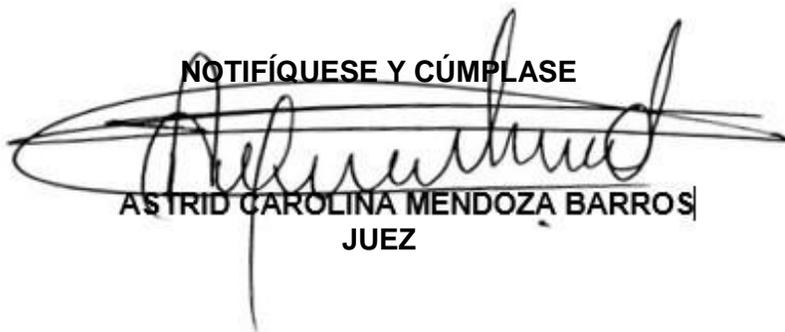
RADICADO 68679333001-2021-00031-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ARQUIMIDES SANDOVAL GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ARQUIMIDES SANDOVAL GÓMEZ** y el **MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 2 de marzo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00099-00
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PAOLA ANDREA ABAUNZA CRUZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIMA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	rmestudiolegal@gmail.com contactenos@chima-santander.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la menor **PAOLA ANDREA ABAUNZA CRUZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIMA**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CHIMA**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 íbidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JAVIER ROJAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 91.486.800 de Bucaramanga con tarjeta profesional. No. 203.135 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ